

**RADICADO (2021-056): DECLARATIVO (VERBAL ESPECIAL) PERTURBACION A LA POSESION (CUANTIA SIN DEFINIR)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VILLAMIZAR DIAZ (CC. 28.335.423) Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ (CC. 91.462.103) APODERADO: DR. MAURICIO ANTONIO ARCINIEGAS
DEMANDADO: VERONICA BEATRIZ RIAÑO (CC. 1.100.893.213).**

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si admite, inadmite o rechaza la presente demanda. Provea.
Rionegro (S), 03 de agosto de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno

Se observa proceso **DECLARATIVO (VERBAL ESPECIAL) PERTURBACION A LA POSESION (CUANTIA SIN DEFINIR)** instaurado por **MARIA EUGENIA VILLAMIZAR DIAZ (CC. 28.335.423) Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ (CC. 91.462.103)** mediante apoderado judicial contra **VERONICA BEATRIZ RIAÑO (CC. 1.100.893.213)**.

Del caso sería expedir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos

- No acredita el envío por medio físico o electrónico la demanda y sus anexos a la señora **VERONICA BEATRIZ RIAÑO (CC. 1.100.893.213)** y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto)., tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,
- no indica la ubicación, identificación e individualización del predio según lo dispuesto en al art. 83 del C.G.P.
- acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con documento expedido por el IGAC que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2º del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario),

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIA EUGENIA VILLAMIZAR DIAZ (CC. 28.335.423) Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ (CC. 91.462.103)** mediante apoderado judicial contra **VERONICA BEATRIZ RIAÑO (CC. 1.100.893.213)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. HERSON YESID ARROYO ACEVEDO con CC. N.88.262.965 y T.P. 285.728 del C.S.J,** como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

04 de agosto de julio de 2021 a las 8:00
a.m., se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados N° 083

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria